



Sala III
Causa N° CCC 4777/2014/TO1/CFC1
"DOMINGUEZ, s/recursode
casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1356/22

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Riggi, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **CCC 4777/2014/TO1/CFC1**, caratulada "**DOMINGUEZ, s/ recurso de casación**"; con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta cámara, Dr. Raúl Omar Pleé, y de la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Paula Gabriela López, en representación de Domínguez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Juan Carlos Gemignani, doctor Mariano Hernán Borinsky y doctor Eduardo Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO:

1. El magistrado a cargo de la ejecución penal del Tribunal Oral en lo Penal Económico N°1 de esta ciudad, resolvió, con fecha 10 de febrero de 2022, "**DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** instada respecto a **DOMÍNGUEZ** - cuyas demás condiciones personales obran en autos- y a los hechos aludidos en la consideración 1° y, en



consecuencia, **SOBRESEER TOTALMENTE** al nombrado en orden a tales sucesos (confr. arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 in fine' del C.P. y arts. 334, 335, 336 inc. 1° y 361, del C.P.P.N.)”.

2. Contra dicha decisión, el Dr. Santiago Roldán, Fiscal de la Procuración General de la Nación, interinamente a cargo de la Fiscalía N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el a quo el 24 de febrero del año en curso.

3. El recurrente encauzó sus críticas por la vía de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa dirección, postuló que la decisión criticada fue sustentada en una equivocada comprensión del art. 67 del Código Penal, respecto a la suspensión del cómputo de la prescripción, porque no se tuvo en cuenta el tiempo por el cual quedó suspendido el trámite de la causa en función de lo normado por el art. 59, inc. 6, del citado código de fondo.

En prieta síntesis, sostuvo que la suspensión del trámite de la causa dispuesta en autos, por conciliación o reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6, CP), se vincula con el establecimiento de un régimen especial por el cual el imputado puede acceder a la extinción de la acción penal cumplidos ciertos requisitos; y que en tales casos el curso de la prescripción se suspende y queda encuadrado en el art. 67, primer párrafo, del CP, pues la suerte de la imputación penal está supeditada a que, con carácter previo, se resuelva negativamente el trámite de la conciliación.





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, para el caso en que no se diera cumplimiento a las reglas establecidas -tal como ocurrió en estos autos- debería entenderse que dicha suspensión continúa vigente.

A ello adicionó que, como no existe un plazo fijado como límite máximo de tal suspensión del curso de la prescripción, correspondía aplicar, por razones de coherencia en la interpretación y aplicación legal, el tope máximo de tres años previsto para el caso de suspensión del juicio a prueba, establecido en el art. 76 ter del CP.

En esa inteligencia, concluyó que, teniendo en cuenta que el último acto interruptivo de la prescripción fue la citación a juicio del 26 de mayo de 2016 y que, desde entonces, frente al incumplimiento de la condición fijada para la extinción de la acción por conciliación, la acción penal quedó suspendida por el término de tres años -desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 12 de marzo de 2021-, al día de la fecha no se cumplió el plazo que surge de correlacionar los arts. 62, inc. 2, y 302 del CP.

Por lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto la declaración de extinción de la acción penal y el sobreseimiento dispuesto a favor de DOMINGUEZ, ante el incumplimiento de las 244 horas de trabajo comunitario impuestas y varias intimaciones sin contestar, y que se revoque el instituto de la conciliación dispuesto el 18 de marzo de 2018, disponiéndose la continuidad de la tramitación de la causa.

Como corolario, hizo reserva del caso federal.



4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465, primera parte, y 466 del código adjetivo, se presentó la defensa oficial de Domínguez, quien sostuvo que el argumento expuesto en el recurso de casación no puede tener favorable acogimiento, por los fundamentos que allí consignó, a los que cabe remitirse *brevitatis causae*.

5. Superada la etapa procesal que prescribe el artículo 468 del código de forma (cfr. constancia de fecha 21 de septiembre de 2022), el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

1. Inicialmente, cabe precisar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del CPPN, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 del CPPN), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, y se han cumplido los requisitos de tempestividad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

2. Afirmada, entonces, la procedencia formal del recurso interpuesto, y previo a ingresar al análisis de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, habré de reseñar los sucesos de la causa a fin de alcanzar un análisis más acabado de la cuestión.

Así pues, DOMÍNGUEZ fue requerido a juicio por el presunto libramiento de los cheques de pago diferido nos. 67654503, 67654504, 67654645, 67654656, 67654657, 67783386, 67783387, 67783388, 67783389, 67783390,





Cámara Federal de Casación Penal

67783391, 67783397, 67783403, 67783404, 67783406, 67783489,
67783490, 67783492 67783494, 67853616, 67853617, 67853618,
67853619, 67853621, 67853622, 67853656, 67853657, 67853658,
67853659, 67853660, 67853661, 67853662, 67853663, 67853664,
67853665, 67853682, 67853683, 67853684, 67853685, 67853686,
67853687, 67853688, 67853689, 67853690, 67853691, 68059350,
68059351; 68059352, 68059353, 68059354, 68059355, 68059378,
68059468, 68059469, 68059470, 68059471, 68059472 y 68096003,
correspondientes a la cuenta corriente N° 002- 000006705 001
(07/06) de titularidad de la firma LALAH S.R.L., abierta en la
Sucursal "Altos de Palermo" del Banco Supervielle, y la
posterior orden de que no se proceda al pago de aquéllos fuera
de los casos en que la ley autoriza a hacerlo. Conductas que
fueron subsumidas legalmente en el artículo 302, inciso 3°,
primera hipótesis, del Código Penal, y atribuidas al nombrado
en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

En el año 2018, su defensa solicitó la suspensión de
juicio a prueba a su respecto, por entender que estaban
reunidas las condiciones requeridas por el art. 76 bis del CP.
Pero convocada la audiencia a tales efectos, instó la falta de
acción, en atención a lo dispuesto en el inciso 6° del art. 59
del CP, por encontrarse acreditada la reparación del daño en
relación a los cheques de autos. Por su parte, el entonces
representante del Ministerio Público Fiscal consideró que,
como el art. 302 del CP además de tener contenido patrimonial
tutela a la fe pública, no bastaba solo con la reparación a
las víctimas particulares, que ya habían visto atendido por
parte del imputado su reclamo patrimonial, sino que se



necesitaba un plus para reparar el presunto daño al bien jurídico fe pública, y como el encartado había ofrecido hacer tareas comunitarias, postuló la suspensión de la acción penal hasta que se terminaran esas tareas.

Fue así como, el 12 de marzo de 2018, el tribunal a quo decidió suspender la acción penal seguida al imputado por el término de un año, disponiendo que en ese plazo aquél debía realizar tareas comunitarias en "Cáritas Buenos Aires - Pastoral de la Misericordia", por un total de doscientas cuarenta y cuatro (244) horas; ello, a los fines de que, posteriormente, se evaluara la aplicación del art. 59, inciso 6°, del CP. Empero, ante la carencia de un instituto procesal que lo instrumentara, recurrió, por analogía, al mecanismo previsto por el art. 76 bis del CP; no obstante declarar abstracto el tratamiento de la solicitud de suspensión de juicio a prueba.

Ahora bien, luego de que se intimara al imputado en cuatro oportunidades (cfr. decretos de fechas 7/3/19, 27/8/19, 19/2/21 y 16/12/21 que obran en el expediente digital) para que acreditara el cumplimiento de las tareas comunitarias oportunamente impuestas, las cuales resultaron infructuosas, el juez de ejecución entendió que sin perjuicio de la decisión que correspondería adoptar en función de las circunstancias aludidas, cabía analizar en primer término si se encontraba vigente -o no- la acción penal.

En ese contexto, el magistrado sostuvo que la prescripción de la acción penal en torno a los sucesos en trato había operado en el tiempo transcurrido desde la citación a juicio en los términos del art. 354 del CPPN





Cámara Federal de Casación Penal

-26/5/16- hasta la fecha del decisorio -10/02/22-, porque se había cumplido el plazo de cuatro años que surge de la correlación entre el art. 62, inc. 2°, y el art. 302, inc. 3°, del Código Penal, sin que en dicho lapso se hubiera registrado alguna de las causales de suspensión o interrupción previstas por el art. 67 del CP con relación al imputado y a los hechos investigados.

En definitiva, el *a quo* declaró extinguida la acción penal con relación a DOMÍNGUEZ y lo sobreseyó por los hechos calificados como constitutivos del delito previsto en el artículo 302, inciso 3°, primera hipótesis, del Código Penal, por el que fue requerido a juicio.

3. Sentado cuanto precede, corresponde efectuar algunas precisiones y consideraciones respecto de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional.

En primer término, concuerdo con la defensora oficial en cuanto a que en el marco del presente incidente se advierten serias deficiencias por parte del tribunal *a quo*.

La primera de ellas está dada por haber suspendido la acción penal en función de un instituto (inc. 6 del art. 59 CP) que no contempla esa posibilidad y del cual ya me he pronunciado respecto de su inconstitucionalidad (cfr. mi sufragio en la causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1 "VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación" rta. 29/8/17 Reg. N° 1119/17 de la Sala IV de este cuerpo y más recientemente en la causa FSM 6158/2013/TO1/CFC1 "Núñez, Diego Matías y otro s/ recurso de casación", rta. 17/8/2022 Reg. N° 1087/2022 de esta Sala). Decisión que, no está de más recordar, fue impulsada



por el propio Ministerio Público Fiscal. La segunda, por no haber revocado a tiempo ese beneficio otorgado sin sustento jurídico alguno, a fin de reanudar la tramitación de la causa, ante el manifiesto incumplimiento por parte del imputado.

Ahora bien, tales falencias y errores en los que el propio Estado ha incurrido no pueden ser soportados por el encausado, y es por este motivo que el remedio procesal intentado por el Ministerio Público Fiscal -más allá de su falta de asidero jurídico- no habrá de prosperar. Doy mis razones.

En primer lugar, encontrándose el hecho atribuido - art. 302, inciso 3° CP- reprimido con penas de prisión e inhabilitación temporal, el plazo de prescripción se rige por aquella con el plazo mayor, en este caso, el previsto en el artículo 62, inciso 2°, del CP, correspondiente al tiempo de la pena de prisión (cfr. en tal sentido causa Nro. 16.397 "MIRANDA, Rogelio Daniel s/ recurso de casación", rta. el 17/9/2013, Reg. N° 1728.13 de la Sala IV de este cuerpo, voto del Dr. Hornos al que adherí).

Por otra parte, ya tuve oportunidad de referirme al primer párrafo del art. 67 del CP en la causa FMP 52697/2018/7/CFC1, caratulada "MATURANA, Roberto s/ recurso de casación" (rta. el 8 de junio de 2022, Reg. N° 789/22), allí sostuve que el mencionado artículo solo prevé como causales de suspensión de la prescripción, cuestiones de índole jurídica cuyo conocimiento y decisión haya sido conferido a otro juez u órgano ajeno al proceso penal, de cuya resolución depende que se pueda iniciar o perseguir la persecución del delito (cfr. D





Cámara Federal de Casación Penal

´Alessio A.J., *Código Penal Comentado y Anotado*, Tomo 1, ed. La Ley, Bs. As., 2011, pág. 995).

En efecto, se trata de materias que, en virtud de una disposición legal, se encuentran sustraídas de la competencia del juez penal, como es el caso de la declaración de quiebra (del juez concursal) para los delitos falenciales y la declaración de nulidad matrimonial (del juez civil) para los delitos contra el estado civil.

En consecuencia, toda vez que desde el último acto interruptor de la prescripción (auto de citación a juicio de fecha 26 de mayo del 2016) ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años, contemplado para la pena de prisión que conmina al delito previsto en el art. 302, inc. 3, del CP, y no habiéndose verificado otros actos con virtualidad suficiente para interrumpir o suspender el curso de la misma, no cabe sino concluir que la acción penal, efectivamente, ha fenecido.

Cabe hacer notar, además, que aun contemplándose el plazo de un año por el cual el tribunal *a quo* decidió suspender la acción penal seguida a Domínguez por el término de un año, para que realizara doscientas cuarenta y cuatro (224) horas de tareas comunitarias (con el objetivo de evaluar la aplicación del art. 59, inciso 6°, del CP), la acción penal se encuentra fenecida, ello sin que el tribunal antecesor haya dado debido trámite al expediente.

En efecto, repárese que entre la resolución que dispuso la mentada suspensión (12 de marzo de 2018) y la fecha en la cual se decidió declarar extinguida la acción penal (10 de febrero de 2022), ya habían pasado casi cuatro años.



Es por ello que, sin perjuicio de convalidar la extinción de la acción penal en estos autos, corresponde exhortar al tribunal antecesor a fin de que evite que situaciones como las del presente caso vuelvan a ocurrir.

4. En virtud de lo expuesto, propicio entonces que se rechace el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que habré de compartir la solución propuesta por el distinguido magistrado que me precede en el orden de votación en tanto considero que, dadas las particulares circunstancias verificadas en el presente sumario, la acción penal ha fenecido.

En efecto, las piezas digitales disponibles dan cuenta de que Domínguez fue elevado a juicio por la presunta comisión del delito previsto en el art. 302 inciso 3ero, primera hipótesis, del Código Penal, en calidad de autor y que en fecha 26 de mayo de 2016 fue citado en los términos previstos por el art. 354 del CPPN.

Con posterioridad, las defensas de Domínguez y Juan Carlos Cabrera solicitaron que se suspenda el proceso a prueba por considerar reunidas las pautas previstas por el art. 76 bis del CP.

Llevada a cabo la audiencia convocada a tales fines, solicitaron la falta de acción en los términos previstos por el art. 59 inc. 6 del C.P. en virtud de haberse reparado el daño causado por el libramiento de los cartulares objeto de





Cámara Federal de Casación Penal

autos. En dicha oportunidad el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que el art. 59 del CP es directamente operativo y que el art. 302 de código de fondo, tiene contenido patrimonial, pero tutela también la fe pública. Entonces la reparación monetaria cumplida en la causa no bastaba y que se requería un plus para saldar el presunto daño, para lo cual valoró las tareas comunitarias ofrecidas por los encartados y resaltó que no sería exigible la auto-inhabilitación. En las condiciones expuestas consideró aplicable el art. 59 inc. 6 del CP y postuló la suspensión de la acción penal hasta que se terminen las tareas comunitarias.

El 12 de marzo de 2018 el tribunal a quo resolvió, en lo que aquí interesa, "I. *SUSPENDER* la acción penal que se le sigue a *DOMINGUEZ* en la presente ccc 4777/2014/TO1 (Nro. Int. 2711/16) por el término de UN (1) AÑO, durante el cual el nombrado deberá *REALIZAR* tareas comunitarias en "Cáritas Buenos Aires -Pastoral de la Misericordia", con domicilio en Melincué 5031 de esta ciudad a cargo de la Licenciada Ma. Inés Baratta (TE Nro. 4567-5848), por un total de doscientas cuarenta y cuatro (244) horas. (...)

III. *DECLARAR ABSTRACTO* el tratamiento de las solicitudes de suspensión de juicio a prueba efectuadas por las Defensas en atención a lo dispuesto en los puntos precedentes".

El mismo temperamento fue adoptado respecto del consorte de causa Juan Carlos Cabrera y en fecha 19 de diciembre de 2019 el juez a cargo de la ejecución penal declaró extinguida la acción penal y en consecuencia lo sobreseyó por el hecho imputado en el requerimiento de



elevación a juicio en virtud de haber cumplido con las reglas de conducta impuestas y mediando dictamen fiscal favorable (arts. 76 ter del CP y 336 inc. 1 del CPPN).

En cambio, el encausado Domínguez fue intimado en cuatro oportunidades para que acredite el cumplimiento de las tareas comunitarias impuestas (conf. decretos de fechas 7/3/19, 27/8/19, 19/2/21 y 16/12/21), las que resultaron infructuosas. En fecha 10 de febrero de 2022 el juez señaló que, sin perjuicio de la decisión que correspondía adoptar en virtud de tales incumplimientos, previamente, correspondía analizar la vigencia de la acción.

En ese cometido, valoró que *"...teniendo en cuenta la calificación legal de los hechos atribuidos (art. 302, inciso 3°), como así también lo previsto por los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 63, del Código Penal, corresponde concluir que, en el caso, el plazo de extinción por prescripción de la acción penal se extiende por el término de cuatro años contados, separadamente, a partir de la fecha de comisión de cada uno de los sucesos y debe tenerse en cuenta, a su vez, las causales de interrupción de dicho plazo, contempladas en el art. 67 del mismo cuerpo legal."*

"Que, bajo tales premisas, corresponde señalar que la prescripción de la acción penal en torno a los sucesos en trato operó en el tiempo transcurso desde la citación a juicio en los términos del art. 354 del C.P.P.N. hasta la actualidad. En efecto, desde tal citación -26/5/161- hasta la actualidad, ha transcurrido el plazo de cuatro años que surge de la correlación entre el art. 62 inc. 2°, del Código Penal y el art. 302, inciso 3°, del Código Penal, sin que en dicho lapso





Cámara Federal de Casación Penal

se registre alguna de las causales de suspensión o interrupción previstas por el art. 67 del Código Penal con relación a DOMÍNGUEZ y a los hechos mencionados."

En función de ello, declaró extinguida la acción penal instada respecto a Domínguez y, en consecuencia, dictó el sobreseimiento en orden a los sucesos por los que había mediado acusación (confr. arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 "in fine" del C.P. y arts. 334, 335, 336 inc. 1° y 361, del C.P.P.N.)."

Ahora bien, el acusador público cuestionó dicha resolución por errónea aplicación de la ley sustantiva, ello por cuanto consideró que el fallo interpretó de manera equivocada el art. 67 del CP y las normas concordantes respecto de la suspensión del cómputo de la prescripción.

Luego de argumentar sobre la cuestión, sostuvo que "... la suspensión del proceso en los términos del artículo 59, inc. 6, del CP implica también la suspensión del cómputo de la prescripción por el tiempo otorgado para cumplir los requisitos establecidos para el extinción de la acción. Y, para el caso en que no diera cumplimiento a las reglas establecidas -tal el caso de autos- deberá entenderse que dicha suspensión continúa vigente (conf. doct. art. 27 bis, in fine, del CP dado que, si la persona "...no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento..."). A su vez, toda vez que no hay un plazo fijado como límite máximo de tal suspensión del curso de la prescripción,



corresponde aplicar, por razones de coherencia en la interpretación y aplicación legal, el tope máximo de 3 años previsto para el caso de suspensión del juicio previsto en el art. 76 ter del CP (Acerca de la coherencia como criterio a tener en cuenta a tales fines, véase, Alonso, Juan , Interpretación de las normas y derecho penal, Del Puerto, Buenos Aires, 2006)."

Y concluyó que "Teniendo en cuenta, entonces, que la citación a juicio del 26/5/16 es el último acto interruptivo de la prescripción y que, desde ese entonces, frente al incumplimiento de la condición fijada la extinción de la acción por conciliación, la acción penal quedó suspendida por el término de tres años, desde el 12/3/2018 hasta el 12/3/2021, se concluye que, al día de la fecha, no se cumplió el plazo que surge de correlacionar los arts. 62, inc. 2, y 302 del CP."

A fin de analizar los agravios interpuestos, cabe señalar en primer lugar que, conforme la calificación legal asignada al hecho (art. 302 inc. 3, primer supuesto, del CP que reprime con penas de 4 años de prisión y 5 de inhabilitación especial) en virtud de lo prescripto por los arts. 62 inc. 2 y 63 del CP, corresponde computar como plazo a los fines de la prescripción, al de la pena de prisión, es decir 4 años. Sobre el punto las partes han coincidido y tal criterio se aviene a lo resuelto por el suscripto *in re* "Miranda, Rogelio Daniel s/recurso de casación", Sala IV, reg. 1728.13, rta. 17/09/13, voto del Dr. Hornos al que adherí.

Sentado lo expuesto y confrontados los actos relevantes del sumario se desprende que el último acto con





Cámara Federal de Casación Penal

capacidad interruptiva resultó ser la citación a juicio de fecha 26 de mayo de 2016, por lo que al 10 de febrero de 2022, que es la fecha de la resolución cuestionada, han transcurrido más de 4 años.

Ahora bien, resta analizar si se han verificado actos suspensivos que incidan en la cuenta, en tanto que el Fiscal reclama que no se descontó el plazo de la suspensión de la acción hasta que el encausado terminara las tareas comunitarias. Adelanto que la interpretación propuesta por el recurrente no encuentra sustento legal ni se aviene a las constancias de la causa.

En primer término cabe señalar que en el caso de autos no se verifica ninguna de las causales de suspensión de la prescripción expresamente contempladas en el art. 67 del CP, en tanto que para el juzgamiento de la presente causa no se requiere la resolución de una cuestión previa o prejudicial que deban ser resueltos en otro juicio, ni se tratan de hechos cometido en el ejercicio de la función pública.

Se observa, además, que la suspensión dispuesta en autos resultó en los términos previstos por el art. 59 inc. 6 del CP, norma que no refiere a la suspensión de la acción y que el art. 34 del CPPF vigente (conf. Resolución 2/2019 del 13/11/2019, de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal) que regula la conciliación, en el segundo párrafo, prescribe que *"la acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo*



acordado, la víctima o el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL podrán solicitar la reapertura de la investigación”, por lo que tampoco contempla la suspensión de la prescripción hasta que se acredite el cumplimiento, como reclama el Fiscal. Por el contrario dicha norma regula el actuar del acusador para el caso de mantener interés en la continuación de la investigación, circunstancia no exteriorizada en el presente sumario en tiempo oportuno.

En cuanto a la cita efectuada por el Fiscal para vincular el art. 34 del CPPF con la suspensión de los plazos previstos por el art. 267 del nuevo ordenamiento procesal, cabe señalar que este último aún no se encuentra operativo, por lo que no puede ser aplicable al caso de autos (conf. Resol. 2/2019, 1/2020 y 1/2021 COM CPPF).

Finalmente, tampoco puede sortearse la ausencia de previsión expresa legislativa sobre la suspensión de la prescripción en el caso de la conciliación a partir de la interpretación extensiva que propone el Fiscal del fallo “Bakchellian” del Superior efectuada en el caso del art. 73 de la ley 25.401 pues el paralelismo pretendido resulta una interpretación analógica, incompatible con el principio de legalidad.

Sentada la ausencia de previsión legal resta analizar si, lo actuado en autos, permite afirmar la vigencia de la acción, pues el a quo la suspendió por el término de un año desde el 12 de marzo de 2018 y dicha resolución fue consentida por las partes. En tales condiciones, y aun descontando esa porción temporal, también se encuentra superado el plazo previsto legalmente.





Cámara Federal de Casación Penal

Pero además el recurrente solicita que se compute desde el 12 de marzo de 2018 el tope máximo de tres años previsto para los casos de suspensión de juicio a prueba del art. 76 ter del CP, desatendiendo que en ese acto jurisdiccional el a quo declaró abstracto el tratamiento de las solicitudes de probation, por lo que pretende que se apliquen normas vinculadas a un instituto no actuado en autos, circunstancia que sella improcedencia su moción.

En función de las razones brindadas, la postura reclamada por el impugnante carece de sustento legal y se aleja de las constancias de la causa, por lo que adhiero al rechazo propuesto por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN).

El señor juez doctor **Eduardo Riggi** dijo:

En las particulares circunstancia del caso y por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el distinguido colega de Sala que lidera el acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, en cuanto a que la acción penal se encuentra prescripta, adherimos a la solución propuesta de rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal, sin costas (artículos 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del CPPN).



Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

